



## Resolución Gerencial Regional N° 0008-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 16 FEB. 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional n.° 0096-2016-GORE-ICA/DRTC, el Informe n.° 09-2017-GORE-ICA/MTOS-GRINF y la Nota n.° 003-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16.Ene.2017; y

### CONSIDERANDO:

Que, según se desprende de la Resolución Directoral Regional n.° 096-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 19 de febrero de 2016, en atención a las peticiones formuladas mediante Registro n.° 167-2016 y 833-2016, la DRTC ICA, se resolvió –entre otras- autorizar la habilitación vehicular de la unidad con placa de rodaje B3M-766 (2011), disponiendo se comunique dicha autorización a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que aquella lleve a cabo la *baja de oficio* de la mencionada unidad perteneciente anteriormente al Consorcio TRANSURBANO SAC;

Que, con fecha 25 de febrero de 2016, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones del GORE ICA emitió el Oficio n.° 123-2016-GORE-ICA/DRTC-UTRAMDOC, remitiendo copia autenticada de la Resolución n.° 096-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 19.Feb.2016, relacionada con los intereses y derechos de la empresa CENTRATOURT SA; documento que fue respondido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Oficio n.° 064-2016-MML/GTU-SRT de fecha 09.May.2016 (con Registro n.° 03825 del 25.May.2016), mediante el cual la Subgerencia de Regulación de Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima informa que «(...) no es posible efectuar la baja de oficio de la unidad de placa de rodaje B3M-766, ya que no guarda registro alguno en el Sistema Integrado de Transporte Urbano»;

Que, mediante Oficio n.° 446-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 07.Jun.2016, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica comunicó a la Subgerencia de Regulación de Transportes de la MML que *«(...) la empresa CENTRATOURT SA presentó ante la DRTC ICA el Certificado de Operación n.° RAA999A8A a favor del vehículo de placa B3M-766 a nombre del Señor CONDEZO PUENTE, GONZALO SANTOS; por lo que mucho agradeceré a Ud. certificar si dicha unidad ha estado habilitado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (...)»;* emitiéndose en atención a dicho documento, el Oficio n.° 090-2016-MML/GTU-SRT de fecha 15.Jun.2015 (con Registro n.° 6077 del 18.Ago.2016), mediante el cual cumple con informar que *«(...) el vehículo de placa BWM-766 no se encuentra a su nombre y que sobre dicho vehículo no cuenta con registro alguno en nuestro sistema integrado de transporte urbano (SITU) por ello, también se infiere que el certificado de operación N° RAA999A8A no existe, siendo la documentación presentada falsa»;*

Que, estando a la información proporcionada a la DRTC ICA por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se emitió la NOTIFICACIÓN N.° 194-2016-DRTC-DCV al ciudadano EDGARD H. AVALOS MARTÍNEZ (director gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT SA), precisándose en dicho documento que, por los hechos identificados mediante la información proporcionada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, aquel debía presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, al término de los cuales con o sin sus descargos, se daría inicio al procedimiento sancionador (Sic.);

Que, mediante escrito de fecha 26.Set.2016 (Registro n.° 07083 de 26.Set.2016), el ciudadano Edgard Hugo Ávalos Martínez, director gerente de CENTRATOURT SA presentó sus descargos, indicando –entre otros argumentos- que: (a) adquirió el vehículo en mención de doña Zoila Rosa Marca de Leandro, y aquella le entregó toda la documentación relacionada con el vehículo, entre la que aparece el Certificado de Operación expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima que adjuntó a su petición de acreditación vehicular; (b) la documentación fue presentada ante la DRTC ICA de “buena fe” al haberle sido proporcionada por la vendedora, quien ha firmado una declaración jurada en la que indica que a ella también se le entregó la misma documentación por parte del anterior dueño; y (c) aceptan responsabilidad por no haber realizado las constataciones ante las instancias administrativas



correspondientes para corroborar la autenticidad de la misma, por lo que solicita la baja de oficio del vehículo en mención y dejarse sin efecto la Resolución Directoral Regional n.º 096-2016-GORE-ICA/DRTC de 19.Feb.2016 en lo relativo a la habilitación vehicular de la unidad con placa B3M-766; advirtiéndose que mediante otro escrito de la misma fecha pero con registro n.º 07351 de 05.Oct.2016, devolvió a la DRTC Ica el original de la Tarjeta de Circulación Vehicular n.º 010-2016 correspondiente al vehículo sub materia, con vigencia del 19.Feb.2016 hasta el 01.Dic.2021;

Que, en el Expediente Administrativo elevado a esta Gerencia Regional, obran el Informe n.º 912-2016-DRTC-ICA/DCT-UT de fecha 19.Oct.2016, de cuyo contenido se advierte que la División de Transportes de la DRTC recomienda imponer una multa de tres (3) UIT vigentes a la fecha de pago, declarándose la nulidad del acto administrativo en parte y que, en lo relativo a la presunta comisión de algún ilícito, corresponderá al área legal emitir su opinión jurídica; opinión que es coincidente con lo señalado por la Dirección de Circulación Vial de la DRTC, contenida en el Memorando n.º 937-2016-DRTC-DCV de fecha 21.Oct.2016, cursado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC ICA;

Que, con fecha 28.Oct.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe n.º 880-2016-DRTC/OAJ, recomendando: (a) elevar el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 096-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 19.Feb.2016, cuyo artículo tercero otorgó habilitación vehicular a la unidad de placa B3M-766(2011) por sustitución; (b) imponer a la empresa CENTRATOURT SA la sanción de multa de tres (3) UIT vigentes a la fecha de pago; y (c) remitir copia del expediente administrativo a la Procuraduría Pública del GORE ICA , a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones y sanciones, de acuerdo con el Título XIX Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal, quien deberá comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente contra los que resulten responsables;

Que, estando a la recomendación contenida en el aludido Informe n.º 880-2016-DRTC/OAJ, corresponde a esta Gerencia Regional de Infraestructura conocer, únicamente, lo concerniente al tratamiento administrativo de la declaración de nulidad y la imposición de la multa; dejándose a cargo del órgano de defensa jurídica de la Entidad, la ejecución de aquellas acciones propias de su competencia funcional;

Que, a tenor de lo normado por el artículo 3º de la LPAG, son requisitos de validez de todo acto administrativo el de OBJETO O CONTENIDO<sup>1</sup>, el cual deberá ser física y jurídicamente posible, lo que implica ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como el requisito del PROCEDIMIENTO REGULAR, cuya existencia previa implica la conformación de un acto administrativo a partir del cumplimiento de todos aquellos requisitos que le son exigidos a los administrados en un procedimiento administrativo; siendo aquellos requisitos de validez cuya inobservancia acarrearía la nulidad del acto administrativo cuando sea emitido en prescindencia de ellos;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, estableciendo, entre ellos, uno que se refiere a «El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez»;

Que, conforme lo establece el artículo 202.2 de la LPAG, «(...) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida»;

Que, el Artículo 13 de la mencionada LPAG, establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, como es el caso de la expedición de la autorización de habilitación vehicular; estableciéndose que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula salvo que

<sup>1</sup> Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con las situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto





## Resolución Gerencial Regional N° 0008-2017-GORE-ICA/GRINF

sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la RDR 096-2016-GORE-ICA/DRTC, en lo que respecta a la autorización de la habilitación de la unidad con placa B3M-766 (2011); disponiendo la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** APLICAR la sanción de multa de tres (3) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago a la empresa CENTRATOURT SA en aplicación del artículo 32º3 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los informes y demás actuaciones administrativas previas al trámite de nulidad de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la empresa, en el domicilio que éste indicó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en sus escritos, sito en Calle Túpac Amaru n.º 150 – A, Chincha Alta; y a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ica, para los fines descritos en el informe n.º 880-2016-DRTC/OAJ de fecha 28.Oct.2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para que lleve a cabo las acciones propias de su competencia funcional.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
ING. WILLY MARTÍN ANDRADE SOTIL  
GERENTE REGIONAL

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA

#### GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica 16 de febrero de 2017

Señor(es): SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la R.G.R.- GRINF N° 008-2017 de fecha 16-02-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución